

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	NESTOR FARLEY OSORIO HIDALGO
<b>Demandado</b>	WILSON FREDY GIRALDO PIEDRAHITA
<b>Radicación</b>	05001400301720190082900
<b>Auto</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Asunto</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”* Se debe aclarar que de conformidad con el literal c) del precitado numeral, cuando en el proceso exista sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución (lo que no ocurre en el presente caso (el plazo previsto será de dos (02) años.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados el 08 de noviembre de 2019, con el cual se pretendía que la parte ejecutante procurara la notificación al ejecutado y/o perfeccionamiento de las medidas cautelares.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado,

cumplíndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida, caso en el cual no se exige ni siquiera el requerimiento previo.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Néstor Farley Osorio Hidalgo en contra de Wilson Fredy Giraldo Piedrahita, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el embargo de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado en INTEGRAL S.A. comunicadas a dicha entidad por medio de oficio 779 del 30 de julio de 2019 y requerido mediante oficio No.1048 del 19 de noviembre de 2019.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**